



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE121736 Proc #: 3991603 Fecha: 28-05-2018  
Tercero: 900364615-6 – SUMA SAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 02569**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Ley 1437 del 18 de enero de 2011

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02001387 de junio 21 de 2010, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.426.500, mediante el Radicado No. 2017EE28312 del 10 de febrero de 2017, para la presentación de doce (12) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 24, 27 y 28 de febrero de 2017 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2017EE28312 del 10 de febrero de 2017, fue recibido por la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, el día 17 de febrero de 2017, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad objeto de la presente.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, en fecha posterior a la mencionada en el requerimiento precitado, a través de los Radicados Nos. 2017ER39638 del 24 de febrero de 2017, y 2017ER46002 del 06 de marzo de 2017 presentó un escrito en el cual justifica la inasistencia de 3 vehículos, más no aporta soporte idóneo que respalde lo manifestado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 24, 27 y 28 de febrero de 2017 en el punto fijo de control ambiental, fue diligenciada un acta de control, en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el Concepto Técnico No. 03395 del 30 de julio de 2017, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 03395 DEL 30 DE JULIO DE 2017**

“(....)”

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No.2** Los vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD |        |                    |
|------------------------------------------|--------|--------------------|
| No                                       | PLACA  | FECHA              |
| 1                                        | VDJ570 | FEBRERO 24 DE 2017 |
| 2                                        | VES342 | FEBRERO 27 DE 2017 |
| 3                                        | VEQ361 | FEBRERO 28 DE 2017 |

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento e incumplieron con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental

| VEHICULOS RECHAZADOS |        |                    |                      |        |                                         |        |
|----------------------|--------|--------------------|----------------------|--------|-----------------------------------------|--------|
| No                   | PLACA  | FECHA              | RESULTADO % OPACIDAD | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO % | CUMPLE |
| 1                    | VEP149 | FEBRERO 24 DE 2017 | 21,8                 | 2008   | 20                                      | NO     |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|   |        |                    |       |      |    |    |
|---|--------|--------------------|-------|------|----|----|
| 2 | SMX689 | FEBRERO 24 DE 2017 | 19,29 | 2010 | 15 | NO |
| 3 | SWT078 | FEBRERO 27 DE 2017 | 30,43 | 2011 | 15 | NO |

(...)

**Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.**

| <b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b> |                   |                     |                        |                          |
|--------------------------------------|-------------------|---------------------|------------------------|--------------------------|
| <b>REQUERIDOS</b>                    | <b>ASISTENCIA</b> | <b>INASISTENCIA</b> | <b>% DE ASISTENCIA</b> | <b>% DE INASISTENCIA</b> |
| 12                                   | 9                 | 3                   | 75%                    | 25%                      |

| <b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b> |                  |                   |                    |                     |
|---------------------------------------|------------------|-------------------|--------------------|---------------------|
| <b>ASISTENCIA</b>                     | <b>APROBADOS</b> | <b>RECHAZADOS</b> | <b>% APROBADOS</b> | <b>% RECHAZADOS</b> |
| 9                                     | 6                | 3                 | 66,7%              | 33,3%               |

(.....)”

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico N° 03395 del 30 de julio de 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

#### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

| Año modelo        | Opacidad (%) |
|-------------------|--------------|
| 1970 y anterior   | 50           |
| 1971 - 1984       | 26           |
| 1985 - 1997       | 24           |
| 1998 - 2009       | 20           |
| 2010 y posterior. | 15           |

(...)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02001387 de junio 21 de 2010, ubicada en la CARRERA 17 No. 70-31 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.500, toda vez que no atendieron la citación hecha por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE28312 del 10 de febrero de 2017, para la presentación de tres (03) vehículos los cuales corresponden a las siguientes placas:

| No. | PLACA         | FECHA              |
|-----|---------------|--------------------|
| 1   | <b>VDJ570</b> | FEBRERO 24 DE 2017 |
| 2   | <b>VES342</b> | FEBRERO 27 DE 2017 |
| 3   | <b>EQ361</b>  | FEBRERO 28 DE 2017 |

Por otra parte, tres (03) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los cuales se identifican a continuación:

| VEHICULOS RECHAZADOS |               |                    |                       |        |                                       |        |
|----------------------|---------------|--------------------|-----------------------|--------|---------------------------------------|--------|
| No.                  | PLACA         | FECHA              | RESULTADO DE OPACIDAD | MODELO | LIMITES MAXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO | CUMPLE |
| 1                    | <b>VEP149</b> | FEBRERO 24 DE 2017 | 21.8                  | 2008   | 20                                    | NO     |
| 1                    | <b>SMX689</b> | FEBRERO 24 DE 2017 | 19.29                 | 2010   | 15                                    | NO     |
| 1                    | <b>SWT078</b> | FEBRERO 27 DE 2017 | 30.43                 | 2011   | 15                                    | NO     |

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 16 de febrero de 2018, se pudo constatar que la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.** identificada con Nit No 900364615-6 y matrícula mercantil No 02001387 de junio 21 de 2010, está representada legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ** con cédula de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía No. 80.426.500, y que la dirección de notificación judicial corresponde a la Carrera 17 No-70-31 sur barrio la Alameda, localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar trámite de Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02001387 de junio 21 de 2010, ubicada en la carrera 17 No. 70-31 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.426.500, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02001387 de junio 21 de 2010, ubicada en la carrera 17 No. 70-31 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.500, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres (03) vehículos no atendieron la el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE28312 del 10 de febrero de 2017, los cuales corresponden a las siguientes placas: **VDJ570, VES342, VEQ361** y los vehículos con placas **VEP149, SMX689 y SWT078**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notificar el presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02001387 de junio 21 de 2010, ubicada en la carrera 17 No. 70-31 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.500, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-866**, estará a disposición de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900364615-6, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |               |          |                                |                  |            |
|-------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| HUGO HERNEY LOPEZ MARIN | C.C: 98456223 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180211 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
|-------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                                |               |          |                                |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA CAROLINA CORONADO PACHON | C.C: 53008076 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180234 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/03/2018 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/05/2018 |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/05/2018

*Expediente SDA-08-2018-866 ( 1 TOMO)*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**